

I. Disposiciones generales

CORTES GENERALES

12303 *COMUNICACION de 26 de junio de 1985, del Presidente del Senado, sobre autorización de las Cortes Generales en relación con el Protocolo de Acuerdo entre España y Argelia para resolver las diferencias sobre el gas entre SONATRACH y ENAGAS.*

Excelentísimo señor:

El Presidente del Congreso de los Diputados ha comunicado que dicha Cámara ha dado su autorización el día 20 de junio para que pueda prestarse el consentimiento que obligue al Estado en relación al Protocolo de Acuerdo entre España y Argelia para resolver las diferencias sobre el gas entre SONATRACH y ENAGAS.

En el mismo sentido, el Senado, con fecha 26 de junio, ha expresado su autorización para que pueda obligarse el Estado por el citado Protocolo de Acuerdo.

Lo que me honro en comunicar a V. E. a efectos de lo dispuesto en el artículo 94.1 de la Constitución.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Palacio del Senado a 26 de junio de 1985.—El Presidente del Senado, José Federico de Carvajal Pérez.

Excmo. Sr. Presidente del Gobierno."

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

12304 *CORRECCION de errores del Real Decreto 262/1985, de 23 de enero, sobre traspaso de funciones y servicios del Estado a la Comunidad Valenciana en materia de expedientes de regulación de empleo.*

Advertidos errores en el texto remitido para su publicación del Real Decreto 262/1985, de 23 de enero, de traspaso de funciones y servicios del Estado a la Comunidad Valenciana en materia de expedientes de regulación de empleo, inserto en el «Boletín Oficial del Estado» número 57, de 7 de marzo de 1985, procede establecer las oportunas correcciones:

En la página 5707, relación 2.1, primera línea, donde dice: «SELLES HERNANDEZ, Juan, número de Registro de Personal A01PG1948», debe decir: «SELLES HERNANDIS, Juan, número de Registro de Personal A01PG1984».

En la página 5708, relación 2.4, cuarta línea, donde dice: «COMES ASUNCIÓN, Amparo», debe decir: «COMES DE LA ASUNCIÓN, Amparo».

En la misma página, tercera línea, donde dice: «LOPEZ SANCHEZ, María», debe decir: «LOPEZ SANCHEZ DE LA NIETA, María».

12305 *ORDEN de 18 de junio de 1985 sobre uso de perros-guía para deficientes visuales.*

Excelentísimos señores:

El Real Decreto 3250/1983, de 7 de diciembre, por el que se regula el uso de perros-guía para deficientes visuales, establece en su disposición adicional que, por los distintos Departamentos ministeriales y en el ámbito de sus respectivas competencias, se dictarán las normas de desarrollo para el cumplimiento del mencionado Real Decreto.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Trabajo y Seguridad Social, del Interior, de Administración Territorial, de Sanidad y Consumo y de Transportes, Turismo y Comunicaciones,

Esta Presidencia del Gobierno ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º 1. A los efectos contemplados en el Real Decreto 3250/1983, de 7 de diciembre, tendrán la consideración de:

a) Lugares, locales y establecimientos públicos:

- Los comprendidos en el ámbito de aplicación del Reglamento General de Policía de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas, aprobado por Real Decreto 2816/1983, de 27 de agosto.
- Las residencias, hogares y clubs para la atención a la tercera edad, los Centros de recuperación y de asistencia a minusválidos, las residencias de ocio y tiempo libre y establecimientos similares, sean de titularidad pública o privada.
- Los Centros oficiales del Estado, Comunidades Autónomas, provincias y Municipios.
- Los Centros de enseñanza a todos los niveles, públicos y privados.

b) Alojamientos:

Los hoteles, albergues, campamentos, «bungalows», apartamentos, las ciudades de vacaciones y los establecimientos turísticos en general, destinados a proporcionar, mediante precio, habitación o residencia a las personas en época, zonas o situaciones turísticas, así como los despachos al público de las agencias de viajes o de información turística, los restaurantes, las cafeterías y cuantos establecimientos sirvan al público, mediante precio, comida y bebidas, cualquiera que sea su denominación, y cualquiera otro lugar abierto al público en que se presten servicios directamente relacionados con el turismo.

2. Respecto a los Centros hospitalarios, públicos y privados, los Directores de los Centros sanitarios tomarán las disposiciones oportunas para hacer efectivos los derechos de los deficientes visuales de tener acceso a los mismos en compañía de sus perros-guía, no pudiendo limitarse este derecho de acceso a las áreas abiertas al público más que en razón de las características del servicio sanitario que preste al Centro.

3. En los lugares, locales, establecimientos públicos y Centros hospitalarios incluidos en el presente artículo, los perros-guía deberán permanecer junto al deficiente visual debidamente sujetos, cuidando que la presencia de estos animales no produzca distorsión en los servicios de los referidos espacios, y disponiendo de bozal para el perro-guía, que deberá ser colocado a requerimiento del empleado responsable del servicio, en aquellas situaciones que resulte imprescindible.

Art. 2.º Los perros-guía deberán llevar, en lugar visible, el distintivo especial indicativo de tal condición a que se refiere el artículo 3.º 2, del Real Decreto 3250/1983, de 7 de diciembre. El referido distintivo es el que figura en el anexo I de esta disposición.

En todo caso, el deficiente visual deberá presentar y exhibir los documentos acreditativos de las condiciones sanitarias del perro-guía que le acompañe, a requerimiento del personal responsable, en cada caso, de los lugares, locales y establecimientos públicos y servicios de transportes.

Art. 3.º Para obtener la condición de perro-guía que otorga el Real Decreto 3250/1983, será condición indispensable acreditar que el animal no padece ninguna enfermedad transmisible al hombre, entendiendo por tales las incluidas en el cuadro de antropozoonosis vigente en cada momento.

En todo caso, el perro-guía deberá estar vacunado de rabia, con tratamiento periódico de equinocosis, exento de parásitos externos, y haber dado resultado negativo a las pruebas de leishmaniasis, leptospirosis y brucelosis.

Para acreditar la carencia de tales enfermedades será preciso el reconocimiento del perro-guía por Veterinarios en ejercicio, los cuales expedirán la certificación correspondiente.

Para mantener la condición de perro-guía será preciso un reconocimiento periódico cada seis meses, con resultado negativo, sobre los parásitos y enfermedades a que se refiere el párrafo segundo de este artículo.

Art. 4.º Se considerarán signos de enfermedad que impedirán el ejercicio de los derechos reconocidos en el artículo 1.º del Real Decreto 3250/1983, de acuerdo con lo que prescribe el artículo 4.º del mismo, los siguientes:

- Signos febriles.
- Depilaciones anormales.
- Deposiciones diarreicas.
- Secreciones anormales.
- Señales de parasitosis cutáneas.

Art. 5.º 1. Los deficientes visuales podrán utilizar todo tipo de transportes públicos colectivos acompañados de sus perros-guía, siempre que dispongan de bozal para éstos, que deberá ser colocado a requerimiento del empleado responsable del servicio, en aquellas situaciones que resulte imprescindible. El perro-guía deberá ir colocado a los pies del mismo sin coste adicional alguno, salvo en los casos en que exija una reserva de espacio que impida el uso de otro asiento, en cuyo supuesto este coste adicional deberá ser satisfecho por el usuario.

2. El deficiente visual acompañado de perro-guía tendrá preferencia en la reserva de asiento más amplio, con mayor espacio libre en su entorno o adyacente a un pasillo, según el medio de transporte de que se trate.

3. En el transporte ferroviario, el deficiente visual y su perro-guía podrán circular por pasillos, coches-restaurante y demás servicios comunitarios. Asimismo, cuando el deficiente visual provisto de perro-guía utilice el servicio de literas o de coche-cama, se procurará reservar una de las inferiores.

4. En el transporte marítimo, las compañías de transportes deben prever un lugar adecuado en los buques en servicio de ámbito superior al de cabotaje para que el perro-guía realice sus necesidades fisiológicas. Se deberá prestar asistencia por parte del personal de las compañías para que, durante la travesía, se conduzca el perro-guía a estos lugares.

Las compañías de transporte marítimo podrán adscribir un camarote de uso compartido con otras personas para su utilización por deficientes visuales acompañados de perro-guía, advirtiendo de esta posibilidad a los demás pasajeros que hayan de compartirlos.

5. Todo deficiente visual acompañado de su perro-guía podrá utilizar los servicios urbanos e interurbanos de transporte de automóviles ligeros regulados en el Real Decreto 763/1979, de 16 de marzo. En tales casos, los conductores de vehículos no podrán negarse a prestar el servicio siempre que el perro-guía vaya provisto del distintivo especial indicativo a que se refiere el artículo 2.º El conductor podrá exigir que el perro-guía lleve colocado el bozal. El perro-guía deberá ir en la parte trasera del vehículo, a los pies del deficiente visual, y ocupará plaza en el cómputo de las autorizadas para el vehículo.

6. En todos los manuales de operaciones de las Empresas y compañías de transporte público colectivo se incluirán las normas necesarias para el cumplimiento de las medidas adoptadas para la utilización de dichos transportes por deficientes visuales acompañados por perros-guía. Para ello, se oír previamente a la Organización Nacional de Ciegos, Asociaciones de Usuarios de Perros-Guía y Organizaciones representativas de los consumidores y usuarios.

Igualmente, estas medidas se difundirán y explicarán a todos los empleados y operarios de dichas Empresas para que tengan un conocimiento completo y riguroso de las mismas, así como los derechos y obligaciones de estos usuarios.

Art. 6.º Las Corporaciones Locales, en el ámbito de sus respectivas competencias, adaptarán en el plazo de tres meses, contados a partir de la entrada en vigor de la presente Orden, sus Ordenanzas Municipales sobre la materia a las normas contenidas en el Real Decreto 3250/1983, de 7 de diciembre, y en esta disposición, debiendo hacerlo igualmente respecto de las que, en su caso, pudieran dictar las Comunidades Autónomas.

Art. 7.º Se considerarán centros de reconocida solvencia en el adiestramiento de perros-guía para el acompañamiento, conducción y auxilio de deficientes visuales, a los efectos de esta Orden, los reconocidos como tales por la Organización Nacional de Ciegos Españoles, previa audiencia de las Asociaciones y Entidades interesadas en la materia.

Art. 8.º En los supuestos de estancia temporal en el territorio español de deficientes visuales residentes en el extranjero, provistos de perros-guía, que deseen acogerse a lo establecido en el Real Decreto 3250/1983, de 7 de diciembre, y en esta Orden, aquéllos recabarán la condición de perro-guía al animal a través de cualquiera de las Delegaciones Territoriales de la Organización Nacional de Ciegos Españoles, y deberán reunir los condicionantes sanitarios determinados en los artículos 3.º y 4.º

DISPOSICION FINAL

Lo dispuesto en la presente Orden lo es sin perjuicio de las competencias de las Comunidades Autónomas sobre la materia.

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y demás efectos.

Madrid, 18 de junio de 1985.

MOSCOSO DEL PRADO Y MUÑOZ

Excmos. Sres. Ministros de Sanidad y Consumo, de Trabajo y Seguridad Social, del Interior, de Administración Territorial y de Transportes, Turismo y Comunicaciones.

ANEXO



12306 CORRECCION de errores de la Orden de 23 de noviembre de 1984 por la que se aprueba la norma general de calidad para la leche en polvo destinada al consumo en el mercado interior.

Advertidos errores en la Orden de 23 de noviembre de 1984, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 283, de 26 de noviembre, páginas 34017, 34018 y 34019, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

Página 34017, segunda columna:

Apartado 6.3.2, línea 9, donde dice: «Máximo acidez = 1,874 - 0,0163 por porcentaje graso de leche en polvo», debe decir: «Máximo acidez = 1,874 - 0,0163 x porcentaje graso de la leche en polvo».

Apartado 6.3.2, línea 17, donde dice: «... Índice de refracción a -0° C: de 1,4540 a 1,4557», debe decir: «... Índice de refracción a 40° C: de 1,4540 a 1,4557».

En el apartado 7.1, línea 12, donde dice: «(C) (i) Polifosfato potásico (1)», debe decir: «(i) Polifosfato sódico (1)».

En el apartado 12.1.5, línea 21, donde dice: «... antedichas serán separadas», debe decir: «... antedichas estarán separadas».

Línea 23, donde dice: «... se expresa con letra ...», debe decir: «... se expresa con letras ...».

MINISTERIO DE DEFENSA

12307 ORDEN 37/1985, de 20 de junio, sobre publicación de Acuerdo del Consejo de Ministros de 19 de junio de 1985 por la que se organiza la Primera Región Militar, Región Militar Centro.

El Consejo de Ministros, en su reunión del día 19 de junio de 1985, ha aprobado el Acuerdo sobre organización de la Primera Región Militar, Región Militar Centro, que se publica como anexo de la presente Orden.

Madrid, 20 de junio de 1985.

SERRA SERRA